



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00468-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA COOEMMAG

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION - DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por HERNANDO DAVID GOMEZ BELTRAN en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA consagrado en el artículo 29 y 229 de la Constitución Política, elevando las siguientes,

“... (...) solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Los hechos relevantes en que se fundamenta la presente acción se sintetizan de la siguiente manera:

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALVEMAR, presentó demanda ejecutiva singular contra MARIA CABANA, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, radicado bajo el número 1435 - 2015.
2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, venía realizándole entrega de títulos judiciales a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas.

Rad. 2.022-00468-00.

3. En virtud a que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVEMAR, dejó de existir jurídicamente, la sustituyó la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMMAG, quien a través de su representante legal otorgo poder amplio y suficiente a la Dra. Yuranys Velásquez Martínez, misma que se inscribió el 28 de junio del cursante, para que le entregaran los depósitos judiciales que reposan en el despacho, se presentó recordatorio a la inscripción el día 05 de julio, el día 25 de julio se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos.

4. Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

5. La mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificada, debido a que se trata de embargos de salarios que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso notificar a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y la vinculación de la señora MARIA CABANA quien aparece como parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado 2014-1435, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante marconigrama de notificación

IX. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

El Juzgado accionado, en fecha 28 de septiembre de 2022, rinde el informe solicitado por el despacho en los siguientes términos:

Aduce accionante quien actúa en nombre propio como Representante legal de la COOPERATIVA COOEMMAG, demandante dentro del proceso RAD 08001400301020150143500, adelantado contra la señora MARIA CABANA, que el Juzgado le ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por no haber cumplido con la solicitud de entrega de depósitos judiciales para lo cual la apoderada de dicha Cooperativa se inscribió en Junio 28, Julio 5 y Julio 25 de 2022, respectivamente.

Señala que el radicado citado por el accionante se encuentra errado; ya que el proceso adelantado contra la señora MARIA CABANA, está radicado bajo el No 2014-01435, y no 2015-01435 como erradamente consignan en el libelo de tutela y segundo, que consultada la relación de Depósitos Judiciales a disposición del Juzgado para la fecha en que se recibió la notificación del presente tramite tutelar, solo se encontraba pendiente de pago dos depósitos Judiciales que ingresaron el 26 de Julio y el 25 de Agosto del 2022, los cuales también ya ha sido cancelados como consta en pantallazos de la autorización de pago adjunta, títulos estos que no corresponden a las solicitudes impetradas por el accionante, puesto que previamente se emitió orden de pago en Agosto 17 de 2022, estando pendiente de pago uno que ingresó en el día de hoy.(ver anexo1),

Rad. 2.022-00468-00.

para lo cual debe cumplir con las formalidades establecidas de inscripción, puesto que la Acción de Tutela no está establecida para pretermitir, sustituir o pasar por alto trámites establecidos para esa clase de asuntos.

Solicita se niegue la acción instaurada por la parte accionante por ser improcedente al no existir vulneración alguna.

- **LA VINCULADA MARIA CABANA**

La vinculada no atendió el requerimiento del despacho, pues no se recibió el informe solicitado.

X. Pruebas allegadas

- Copia solicitud inscripción de títulos del 28/06/2022
- Copia solicitud inscripción de títulos del 05/07/2022
- Copia solicitud inscripción de títulos del 25/07/2022
- Relación de títulos o depósitos judiciales
- Certificado cámara de comercio entidad demandante
- Informe y anexos rendidos por la titular del juzgado accionado

XI. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de al DEBITO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL DE PETICION al actor, al no pronunciarse frente a la petición o solicitud de entrega de títulos que suscitó la tutela impugnada.

VIII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

Rad. 2.022-00468-00.

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado**.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor HERNANDO DAVID GOMEZ BELTRAN en su condición de Representante Legal de Cooperativa COOEMMAG presentó peticiones ante el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD los días 28 de junio, 05 y 25 de julio de 2022, consistente en la inscripción y pago de títulos dentro del proceso ejecutivo 2015-1435 (No. 2014-1435), el cual se encuentra con sentencia de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas debidamente ejecutoriadas.

La accionada al descorrer el traslado manifiesta que las peticiones presentadas con respecto a la entrega de títulos judiciales ya fueron resueltas, en atención a que dichos depósitos judiciales

Rad. 2.022-00468-00.

fueron autorizados y pagados en fecha 17 de agosto de 2022 y 26 de septiembre de 2022, adjuntando constancia de ello, por lo que solicita su improcedencia por no haber existido vulneración alguna.

Al respecto, y revisada la petición presentada por el accionante, si bien guarda relación con la entrega de los depósitos judiciales según la relación de títulos anexada, se tratan de los depósitos judiciales No. 594355 por valor de \$588.000, oo y 598547 por valor de \$288.000, estos ya fueron autorizados y pagados según los anexos allegados con el informe de tutela.

Es decir que por parte del juzgado autorizó y ordenó el pago de los títulos judiciales objeto de la solicitud elevada por el accionante al interior del proceso ejecutivo 2014-01435, en consecuencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En cuanto a la vinculada MARIA CABANA, se dispondrá la desvinculación por cuanto verificados los hechos y la respuesta del juzgado accionado, no se observa que tenga relación con la petición que ocupa la atención.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Rad. 2.022-00468-00.

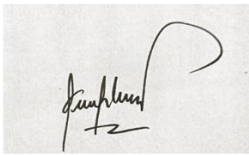
PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la señora MARIA CABANA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a535c5c7bce500668f2713cb799c12c5066bd97ab40bf53981cdab27f0d9cde5**

Documento generado en 02/10/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>